



## MEMORANDO

20171030008783 - OAJ  
Bogotá, 27-06-2017 03:46

PARA: **SALOME NARANJO LUJÁN**, Directora Gestión de Información

DE: **FRIDCY ALEXANDRA FAURA PEREZ**, Jefe OAJ

**ASUNTO:** Concepto obligatoriedad reporte de procesos ejecutivos en el eKOGUI.

Estimada doctora Salomé,

En atención a su consulta formulada en reunión de fecha 13 de junio del presente año, en relación con la obligatoriedad del Banco Agrario S.A., para ingresar en el sistema eKOGUI, la información de los procesos ejecutivos incoados por la citada entidad bancaria, que están bajo el manejo, dirección y control de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera de la entidad, de manera atenta me permito comunicarle lo siguiente:

En primer término sea oportuno precisar que consultados los Estatutos del Banco Agrario S.A., encontramos que su naturaleza jurídica corresponde a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

En este sentido, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998[1] señala que *“las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales **con aportes estatales** y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”*. Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 461 dispone que *“son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen **con aportes estatales** y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”* (negrilla fuera de texto).

En línea con lo anterior tenemos que este tipo de sociedades tienen control sobre una cantidad determinada de dineros que por su naturaleza pública, requieren ser controlados, fiscalizados, supervisados y auditados tal y como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-629/03: **“-No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados”**



. La propia Constitución determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia, seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera que sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la alimentación del sistema en cuestión, encontramos que en el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1069 de 2015, se establece que el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - "eKOGUI" *“ es el único sistema de gestión de información del Estado, **para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado**, ante las autoridades nacionales e internacionales, cuyo objetivo es ser la herramienta para la **adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación**, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad, sin perjuicio de la función constitucional y legal atribuida a la Contraloría General de la República”*. (negrilla fuera de texto).

Así mismo el artículo 2.2.3.4.1.3. del citado decreto establece que el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI **deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos**.

De acuerdo con la normatividad transcrita se puede inferir que conforme a la naturaleza jurídica del Banco Agrario S.A., esto es, que corresponde a un organismo que hace parte de la estructura de la Administración pública, del nivel descentralizado, que administra recursos públicos, es destinatario de la obligación establecida en la norma reseñada, relacionada con la obligatoriedad de alimentar el citado sistema.

Ahora procede dilucidar si los procesos ejecutivos que impetra el Banco Agrario S.A., en procura recuperar los dineros insolutos objeto de créditos bancarios están involucrados dentro del concepto de intereses litigiosos de nación. Para estos efectos es menester citar el literal a) del parágrafo del artículo 2º del citado Decreto 4085 de 2011 que define el concepto de intereses litigiosos de la Nación bajo el siguiente tenor: *“aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso”*; de acuerdo con esta definición que es amplia, se colige que los procesos ejecutivos que adelanta en instancia judicial la entidad crediticia pública, como parte activa (ejecutante) de la misma, sin lugar a dudas recoge el supuesto fáctico planteado acerca de la obligatoriedad del registro en el sistema de los procesos ejecutivos llevados por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco; adicionalmente porque no existe ningún tipo de excepción en la ley, que nos permita pensar que esta tipo de entidades y frente a estos procesos se puedan sustraer a esta obligación.

De acuerdo con lo expresado en precedencia se concluye que frente al imperativo señalado



en la ley, que impone la obligación a todas las entidades estatales del orden nacional, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, que en todo caso administren recursos públicos, no cabe duda que el Banco Agrario S.A., está en la obligación de reportar los procesos ejecutivos que adelante para la recuperación de los dineros públicos insolutos, en el Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa del Estado eKOGUI, dada la naturaleza jurídica de la entidad y que como tal administra recursos públicos.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: FRIDCY ALEXANDRA FAURA PEREZ No. Radicado: 20171030008783 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
---

[1] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Preparó: Beatriz Morón Mejía – Abogada OAJ  
Revisó: Denny Rodríguez Espitia – Contratista Externa  
Aprobó: Fridcy Alexandra Faura Pérez- Jefe OAJ